



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-680/2024

PARTE ACTORA: ALFREDO ALFARO
IBARRA Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA ROSA LARA HERNÁNDEZ³

Guadalajara, Jalisco, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS: para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Alfredo Alfaro Ibarra y otras personas, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la omisión de resolver el recurso impugnativo para que se les registre y reconozca como militantes de dicho instituto político para que puedan aparecer en el padrón de militantes con el objeto de que estar en condiciones de participar en las elecciones

¹ Alfredo Quintero Zamudio, Alma Angélica Obeso Angulo, Ana María Barajas Navarrete, Aureliano Castillo Ibarra, Aureliano Morales Sarabia, Carlos Caro Castillo, Celia Aurora Castillo Soto, Dalia Jiménez Sepúlveda, Edwin Ricardo Cruz Castillo, Eustaquio Cruz XX (sic), Everardo Ayón Soto, Jesús Alberto Gerardo Valverde, Jesús Eduardo Cruz Castillo, Joaquín Nolasco Serrano, José Alan Acosta Caro, José de Jesús Ramírez González, José Tránsito Jiménez Ontiveros, Karla Ofelia Guadalupe Espinosa Caro, Liliana Patricia Espinoza Romero, Luis Daniel Acosta Caro, Margarita García Soberanes, María del Carmen Castillo Soto, María del Refugio Caro Soto, María Elena Zavala Lara, María Faustina Soto Lerma, María Guadalupe Caro Soto, María Ignacia del Carmen Sepúlveda Perea, María Yenilu Cruz Castillo, Marlen Valdez Salazar, Martha Ofelia Soto Álvarez, Modesta Lugo Ortega, Nereyda Unice Morales Zavala, Óscar Torres Martínez, Ricardo Román Muro, Rogely Daniela Espinoza Caro, Socorro Burgos Chinchillas, Teresa de Jesús Caro Soto y Venancio XX Peña (sic), todas y todos por derecho propio, así como María Fernanda Sánchez Granado, ostentándose como representante común de las personas antes indicadas.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Colaboró: Mauricio Germán Ambriz Hernández.

internas del dicho partido político en la citada entidad; a efecto de que esta Sala resolviera lo conducente.

Palabras clave: *proceso de selección interna, inexistencia.*

I. ANTECEDENTES⁴

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso de afiliación. A decir de la parte promovente, en dos mil veintitrés iniciaron su proceso de afiliación al Partido Acción Nacional⁵.

2. Omisión de conclusión a su proceso de afiliación. Señalan las y los promoventes, que el Comité Directivo Municipal del PAN en Guasave, Sinaloa fue omiso en concluir su trámite de afiliación.

3. Impugnación local. Derivado de su pretensión de que se reconozca su antigüedad desde el inicio de su proceso de afiliación, para estar en posibilidad de participar en la elección de dirigencias municipales y estatales de dicho partido político; promovieron juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

4. Rencauzamiento. Refiere la parte promovente que el Tribunal local reencauzó su impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁶.

⁴ Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁵ En adelante, podrá citársele como PAN.

⁶ En lo subsecuente, Comisión de Justicia del PAN.



5. Acto impugnado. La omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TESIN-JDP-55/2024.

6. Juicio de la ciudadanía federal. El diez de octubre, la parte promovente, presentó ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía en contra de la omisión del citado Tribunal local y dicha Comisión de resolver su medio de impugnación.

7. Solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-129/2024. El trece de octubre pasado, la Sala Superior resolvió la improcedencia de la consulta sobre el ejercicio de la facultad de atracción y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional para resolver en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

8. Registro y turno. El catorce de octubre, se recibió y por acuerdo del mismo día, se registró en la ponencia del Magistrado instructor el expediente con clave **SG-JDC-680/2024**.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez acordó tener por recibido el expediente y radicó en su ponencia el juicio, además, en su oportunidad, propuso el acuerdo plenario respectivo.

10. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. El veintidós de octubre, mediante acuerdo de sala se determinó escindir y reencauzar al tribunal local para que conociera y resolviera lo concerniente a: “la omisión de no incluirlos al listado nominal del PAN y de no resolver dentro de los plazos legales y prudentes” atribuidas a la Comisión de Justicia de dicho partido.

11. Escrito de la parte actora. El veintitrés de octubre del presente año, se recibió escrito signado por María Fernanda Sánchez Granados, en su carácter de representante común de los promoventes, mediante el cual, remite la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN, en el expediente **CJ/REC/019/2024**, la cual les fue notificada el veintidós de octubre pasado.

12. Sustanciación. En su oportunidad, se requirió diversa información, una vez recibida, se admitió el medio de impugnación y se declaró el cierre de instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanas y ciudadanos contra la supuesta omisión de resolver del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el recurso impugnativo para que se les registre y reconozca como militantes del PAN para que puedan aparecer en el padrón de militantes, con el objeto de que estar en condiciones de participar en las elecciones internas del dicho partido político, en el municipio de Guasave, Sinaloa supuesto y entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, inciso d) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden los nombres de la parte actora y sus firmas autógrafas, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y por último, se exponen los hechos y agravio que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues el acto reclamado versa respecto de una omisión atribuida a la autoridad responsable, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.⁸

c) Legitimación e interés jurídico. La parte promovente cuenta con legitimación dado que se trata de ciudadanas y ciudadanos que impugnan por derecho propio y cuentan con interés jurídico, ya que aducen la violación a sus derechos partidistas y procesales.

los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

d) Personería. Concerniente de quien comparece como representante común de los promoventes, ésta se tiene por acreditada en virtud de que así lo reconoce en auto de admisión en el expediente CJ/REC/019/2024⁹.

e) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda reparar, modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Las partes actoras refieren que, durante el transcurso del dos mil veintitrés, iniciaron su proceso de afiliación al PAN, y una vez culminadas las etapas previas, acudieron al Comité Directivo Municipal de Guasave, Sinaloa, para formalizar su afiliación e inscripción en el padrón de militantes, el cual no pudo ser concluido al no contarse con los instrumentos tecnológicos para tal efecto.

Por lo anterior, el diecinueve de julio, promovieron medio de impugnación ante el tribunal local a fin de controvertir entre otras cuestiones, la omisión del Comité Directivo Municipal del PAN en Guasave, Sinaloa de registrarlos

⁹ A foja 207 del expediente principal SG-JDC-680/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-680/2024

e incluirlos al padrón de militantes, el cual fue registrado con la clave **TESIN-JDP-55/2024**.

A lo que el veintinueve de julio, el tribunal local ordenó reencauzar el juicio de la ciudadanía promovido por las partes promoventes a la Comisión de Justicia del PAN, donde se le asignó la clave **CJ/REC/019/2024**.

Mismo que fue resuelto por la Comisión de Justicia del PAN el veintiuno de octubre, en el sentido de declarar fundado el recurso y vínculo al Comité Directivo Municipal del PAN, en Guasave, Sinaloa para validar el cumplimiento de la ejecutoria.

Ante esta instancia jurisdiccional en su agravio único le atribuye al Tribunal Electoral de Sinaloa la omisión de resolver el recurso impugnativo para que se les registre y reconozca como militancia y se les incluya en el listado nominal del partido para estar en posibilidad de votar en las elecciones de dirigencia a celebrarse al interior del partido el próximo diez de noviembre.

Aducen que la Sala Regional debe conocer directamente en virtud de que las elecciones de dirigencias partidistas del PAN se realizan el próximo diez de noviembre. Expresamente, piden que se les reconozca como militancia y se les considere una antigüedad superior a los doce meses.

V. DECISIÓN

Cabe precisar que de la revisión del escrito de demanda se puede advertir que la causa de pedir de las partes actoras consiste en la omisión que le atribuyen al tribunal local de resolver y reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN su medio de impugnación primigenio, esto es, concretamente de lo que se quejan, es justamente de la decisión del citado tribunal de no

quedarse y resolver su juicio, y reencauzarlo a la instancia de justicia intrapartidaria.

En ese sentido, de constancias del expediente se advierte que es **inexistente** la omisión de resolver el juicio ciudadano atribuida al Tribunal local. De las actuaciones realizadas en la sustanciación en dicha instancia se advierte que el veintinueve de julio anterior, dicho tribunal emitió un acuerdo de reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad, es decir, que no se había agotado la instancia partidista. Dicha resolución, incluso, es afirmada por la parte actora en su demanda, por lo cual constituye un hecho probado.

Por otro lado, si bien es cierto, la actora menciona en su demanda controvertir el acuerdo de reencauzamiento, también lo es que omite formular agravios contra dicho acto. En efecto, la actora no controvierte el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN, dado que no menciona en qué forma le causa perjuicio o agravio. En realidad, la argumentación tendiente a mostrar ilegalidad se dirige exclusivamente a la supuesta omisión de resolver de tribunal local.

Por ello, aun cuando se estimara que el acto impugnado en el presente juicio fuera la determinación de reencauzamiento dictada por la autoridad responsable; al no formular la parte actora algún tipo de argumento o manifestación para inconformarse de las razones y/o fundamentos por los que la citada autoridad local determinó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista, los agravios contra tal resolución resultarían **inoperantes**¹⁰.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro digital 166748, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.



No pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la representante común de las partes actoras, respecto a la resolución de dieciocho de octubre por la Comisión de Justicia, sin embargo, las mismas no tienen relación con la controversia aquí planteada, por lo cual no se modifica en modo alguno el sentido de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida al tribunal local.

COMUNIQUESE, a la Sala Superior de este Tribunal con motivo del expediente SUP-SFA-129/2024. **NOTIFÍQUESE**, a las demás partes y personas interesadas, en términos de Ley, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.